



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**  
**RESOLUCIÓN No. \*202542000176376\* con Fecha 2025-02-11**

***“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con el expediente No. 2024220106998262130E”***

**LA SUBDIRECTORA DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN**

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas en el artículo 24 Decreto Ley 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017, la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución No. 202461006057416 del 02 de diciembre del 2024, la Ley 1437 de 2011, y considerando

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 64 de la Constitución Política es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Que como parte de las funciones generales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT se ordena en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015 *“Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar”*.

Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión - ANT, tiene como función de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015, la de *“Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de (...) adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*.

Que la Subdirección de Planeación Operativa de la ANT, mediante memorando No. 202421000412823 del 25 de octubre de 2024, previo análisis y caracterización de la información, remitió por competencia a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión cuarenta y cinco (45) “asuntos objeto del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural”, entre los cuales, se encuentra el predio identificado con el ID 1875350074, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Que con base en lo anterior se determina la competencia para a decidir respecto del proceso administrativo de adjudicación del predio denominado “PARAISO”, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, solicitado por los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA.

Que los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1116921242 y 96354644, respectivamente, el día 16 de junio de 2024, presentaron ante la Agencia Nacional de Tierras, a través del diligenciamiento del Formulario de Caracterización No. 202422004396102, la solicitud de adjudicación del predio denominado “PARAISO”, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, la cual se identificó con el número de expediente No. 2024220106998262130E.

Que de acuerdo con el diligenciamiento de la solicitud, los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA manifestaron estar ocupando y explotando el predio hace un (01) año, es decir, tienen una ocupación posterior a la entrada en vigencia el Decreto Ley 902 de 2017 (29 de mayo de 2017); en consecuencia, los solicitantes tienen prelación para ser potenciales beneficiarios para la adjudicación del predio denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá en caso de cumplir con los requisitos establecidos para ello, de conformidad con los establecido en el

**“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con el expediente No. 2024220106998262130E”**

inciso primero del artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que el predio preliminarmente identificado se encuentra localizado en un municipio no focalizado para la implementación de la estrategia de barrido predial o catastro multipropósito y, que de acuerdo con el levantamiento topográfico obrante en el expediente 2024220106998262130E. Este cuenta con una extensión correspondiente **NOVENTA Y UN HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (91 Ha + 1952 m²).**

Que la Subdirección de Planeación Operativa de la ANT, mediante oficio No. 202421009610371 de fecha 16 de agosto de 2024, solicitó a la alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, certificado del uso del suelo y clasificación del riesgo de la vereda El Triunfo donde se encuentra ubicado el predio “PARAISO”. Entidad que dio contestación, remitiendo certificado del 23 de septiembre de 2024, de la siguiente manera:

(...)

*“La oficina de Planeación Municipal informa que teniendo en cuenta la localización del predio anteriormente señalado y según lo establecido por el Artículo 104 del Acuerdo No. 015 del 06 de octubre de 2023 “Por el cual se aprueba la modificación excepcional del plan básico de ordenamiento territorial – PBOT, del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá para la vigencia del 2015 – 2027”, en especial lo contenido en el mapa 15\_CR\_REG\_SUELO\_RUR, Se aplica el siguiente uso del suelo:*

USOS DEL SUELO PERMITIDOS			
<b>ZONA DE APTITUD</b>	Zona de reserva forestal de la Amazonia – Ley 2da Tipo A		
<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO COMPLEMENTARIO</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
Restauración, rehabilitación y Recuperación Reducción de Emisiones	Reconversión de la producción agrícola y pecuaria, Aprovechamiento de productos no maderables del bosque e Investigación	Aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, Recreación, ecoturismo, aventurismo, turismo de aventura, turismo comunitario, Infraestructura Turística y Negocios Verdes	Los demás
<b>ZONA DE APTITUD</b>	Humedal Permanente Bajo Dosele		
<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO COMPLEMENTARIO</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
Restauración, rehabilitación y Recuperación	Reconversión de la producción agrícola y pecuaria, Aprovechamiento de productos no maderables del bosque e Investigación	Aprovechamiento sostenible de fauna, Aprovechamiento de productos no maderables del bosque, Recreación, ecoturismo, turismo, de aventura, turismo comunitario e Infraestructura Turística	Los demás
<b>ZONA DE APTITUD</b>	Zonas de amenaza alta por inundación		
<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO COMPLEMENTARIO</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
Reasentamiento, restauración	Reconversión de la producción agrícola y pecuaria, Aprovechamiento de productos no maderables del bosque e Investigación	Aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, Recreación, ecoturismo, aventurismo, turismo de aventura, turismo comunitario, Infraestructura Turística y Negocios Verdes	Los demás
<b>ZONA DE APTITUD</b>	Tierras de la Subclase 4psc-V (Pendientes que varían entre 3 y el 25%)		
<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO COMPLEMENTARIO</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
Ganadería o agricultura con cultivos semilimplos y densos o en sistemas agroforestales.	Piscicultura Pecuaria (Especies menores) Investigación Recreación activa Infraestructura de apoyo al ecoturismo Captación de agua Infraestructura vial Equipamiento institucional y comunitario Servicios eco sistémicos	Minería Disposición de residuos sólidos Vivienda Campesina Parcelación	Los demás
<b>ZONA DE APTITUD</b>	Fajas Paralelas		
<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO COMPLEMENTARIO</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
Restauración, rehabilitación y Recuperación	Reconversión de la producción agrícola y pecuaria, Aprovechamiento de productos no maderables del bosque e investigación	Aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, Recreación, ecoturismo, aventurismo, turismo de aventura, turismo comunitario y Infraestructura Turística.	Los demás
<b>ZONA DE APTITUD</b>	Tierras de la Subclase 7p-K		
<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO COMPLEMENTARIO</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
Restauración, rehabilitación y Recuperación Reducción de Emisiones	Reconversión de la producción agrícola y pecuaria, Aprovechamiento de productos no maderables del bosque e Investigación	Aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, Recreación, ecoturismo, aventurismo, turismo de aventura, turismo comunitario, Infraestructura turística y Negocios Verdes	Los demás

Nota 1: Este concepto de uso de suelo se expide de conformidad con el numeral 3 del artículo 51 del decreto 1469 del 2010, modificado por el Decreto 2218 de 2015, art. 10, Modificado por el Decreto 1197 de 2016, art. 7, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, art. 12 y no otorga derecho ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que están vigentes o hayan sido ejecutoriadas, ni autoriza ningún tipo de intervención diferente a lo conceptualizado en el presente documento. No consolida situaciones particulares o concretas, ni libera a las personas naturales o jurídicas del cumplimiento de las normas legales vigentes.  
 Nota 2: Este concepto únicamente aplica de acuerdo con los límites y linderos prediales señalados en la base de datos alfanumérica y gráfica sobre la información catastral del municipio de San Vicente del Caguán, según la licencia de uso no exclusiva otorgada por el IGAC. Cualquier modificación de los límites y/o linderos, subdivisión y/o englobe, realizada en la fecha posterior, modifica la normatividad aplicable en dicho predio, aun cuando conserve la misma nomenclatura, dirección y/o matrícula inmobiliaria.  
 Nota 3: De acuerdo al Documento Técnico de Soporte-DTS que soportan la Modificación Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial en su componente rural, donde se establecen las siguientes restricciones.

(...).”

Que teniendo en cuenta lo consignado en el certificado de uso del suelo antes descrito, los solicitantes deben dar cumplimiento a lo definido por la autoridad municipal en materia de ordenamiento territorial, en lo que corresponda adelantar obras de construcción, ampliación,

***“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con el expediente No. 2024220106998262130E”***

modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos rurales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, modificado por la Resolución No. 202410303253926 del 21 de mayo de 2024, la Subdirección de Sistemas de la Información, valoró e incluyó a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, a través de la Resolución No. 202422006419366 del 13 de diciembre de 2024 en la categoría de solicitantes de **“ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO”**.

Que, mediante la expedición del acto administrativo antes descrito, la Agencia Nacional de Tierras ha definido la aprobación de los requisitos subjetivos, mediante los cuales se concreta la aplicación de los principios, objetivos y enfoque del reglamento operativo, por medio del cual, se garantiza la materialización de los derechos de los sujetos de la reforma agraria y reforma rural integral de las comunidades campesinas que habitan el territorio rural.

Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión a partir de los insumos técnicos remitidos por la Subdirección de Planeación Operativa realizó la redacción técnica de linderos (Formato GINFO-F-009) y el cruce de información geográfica (Formato GINFO-F-007).

Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica (Formato GINFO-F-007), suscrito por el equipo de topografía de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, el predio presenta los siguientes traslapes: i) Superficies de agua (Drenaje sencillo y Humedal), (ii), Zonas de explotación de recursos no renovables (mapa de tierras hidrocarburos), (iii) Bosque 2010, (iv) Amenaza de remoción en masa baja, (v) Zonificación degradación suelo erosión y, (vi) Distrito de Manejo Integrado, los cuales fueron analizados y desvirtuados por esta dependencia, concluyendo que no son restrictivos para realizar la presente adjudicación.

Que la Resolución 041 de 1996 ***“Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”***, expedida por la Junta Directiva del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural– INCODER, señaló que para las Sabanas del Yarí del municipio de San Vicente del Caguán se ubican en la Zona Relativamente Homogénea (ZRH) No. 3, correspondiente a Sabanas de la regional Caquetá, los rangos establecidos para la Unidad Agrícola Familiar (UAF) son de 1677 a 2269 hectáreas.

Que en virtud de lo anterior, considerando que el área del predio denominado “PARAISO”, se encuentra por debajo del rango de la UAF establecida para la ZRH No. 3– Sabanas, para la posible adjudicación del referido predio se dará aplicación a la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 1º del Acuerdo 171 de 2021, de acuerdo con el concepto productivo agropecuario, emitido por el grupo de agronomía de la SATDD en el informe técnico preliminar.

Que el predio solicitado en adjudicación se estableció que tiene un área a adjudicar de **NOVENTA Y UN HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (91 Ha + 1952 m<sup>2</sup>)**, conforme al levantamiento topográfico obrante en el expediente 2024220106998262130E, evidenciando así que se encuentra por debajo del rango de la UAF predial calculada, por lo que es necesario aplicar la excepción establecida en el artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017, bajo la categoría de tierra insuficiente.

Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión realizó el Informe Técnico Jurídico Preliminar (Formato POSPR-F-015 - ITJP) de acuerdo con lo ordenado en el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017 y artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, el cual otorgó concepto favorable para continuar con el procedimiento.

Que mediante Auto No. 202542000000099 del 22 de enero de 2024, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, de conformidad con el artículo 68 del Decreto Ley 902 de 2017 y artículo 32 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, ordenó la

**“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con el expediente No. 2024220106998262130E”**

apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos mediante el procedimiento único, de la solicitud presentada por el señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, sobre el predio denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá.

Que mediante oficio No. 202542000006947 del 24 de enero de 2024, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, sobre el inmueble denominado “PARAISO” e inscribir la medida publicitaria de apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos a través de procedimiento único.

Que el Auto No. 202542000000099 del 22 de enero de 2024, proferido por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, fue comunicado a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia a través del oficio No. 202542000010901 del 24 de enero de 2024, y notificado a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA mediante oficio 202542000010641 del 24 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio No. 202542000006917 del 24 de enero de 2024, el acto administrativo de apertura se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el predio denominado “PARAISO”, puedan comparecer y hacer valer sus oposiciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, término que transcurrió en silencio.

Que, de conformidad con el artículo 38 de la resolución No. 20230010000036 del 04 de abril de 2023, y teniendo en cuenta que no existe variación en las condiciones técnicas y jurídicas de la solicitud, se omitirá la expedición del informe técnico jurídico definitivo y, en consecuencia, prevalecerá el informe preliminar.

Que, cumplidos los presupuestos procedimentales y sustanciales de la actuación administrativa, de conformidad con lo ordenado en los artículos 73 del Decreto Ley 902 de 2017, mediante la presente actuación se decide de fondo sobre el reconocimiento de derechos objeto del presente estudio, en virtud de lo dispuesto en el procedimiento establecido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, proferida por la Dirección General de la ANT.

Que el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, establecen los requisitos para adjudicar terrenos baldíos en Colombia, los cuales comprenden, por un lado, la acreditación de elementos personales o subjetivos de los solicitantes, y por otro, los referidos a las características y condiciones del predio como elementos objetivos, es decir, que el terreno sea de naturaleza jurídica baldía y adjudicable.

Que, respecto del predio solicitado en adjudicación, se estableció que tiene un área total adjudicable de **NOVENTA Y UN HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (91 Ha + 1952 m<sup>2</sup>)**, de conformidad con el levantamiento topográfico, el cual se encuentra ubicado dentro de los linderos técnicos transcritos en el artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, con el fin de prever posibles afectaciones a comunidades étnicas, conflictos interculturales o necesidad de consulta previa, mediante memorando No. 202442000506733 del 13 de diciembre de 2024, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos información de posibles traslapes o superposiciones del predio objeto de solicitud con territorios étnicos. En tal virtud, mediante el memorando No. 202550000006783 del 23 de enero de 2025 la Dirección de Asuntos Étnicos, informo lo siguiente: *“(…) los predios mencionados a continuación NO PRESENTAN TRASLAPE con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos en favor de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta (...)”*. No obstante, el equipo topográfico y catastral de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión realizó cruce de información geográfica (Formato GINFO-F-007) en el cual se corroboró que no existen traslapes

**“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con el expediente No. 2024220106998262130E”**

condicionantes o restrictivos relativos a comunidades étnicas, conflictos interculturales o necesidad de consulta previa.

Que con base en lo anteriormente expuesto se concluye que para este caso se cumplen las condiciones legales requeridas para la titulación de baldíos. En consecuencia, se adjudicará a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, el predio denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, en el municipio San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, con un área de **NOVENTA Y UN HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (91 Ha + 1952 m<sup>2</sup>)**, lo que permite incluir a los solicitantes en el grupo de campesinos con tierra insuficiente.

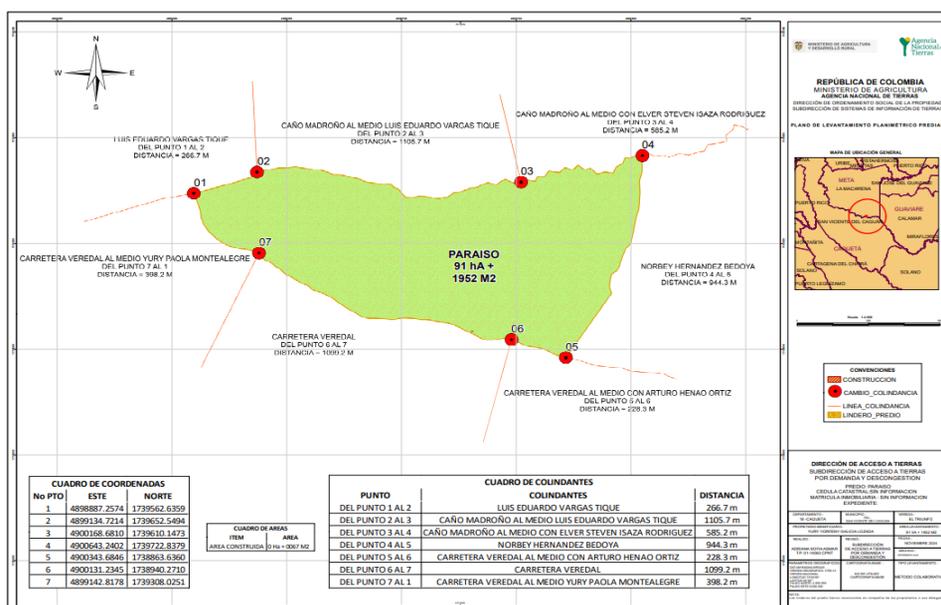
Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 o la norma que la sustituya o modifique y/o la normatividad concordante vigente, los adjudicatarios tienen la obligación de acatar las disposiciones legales sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente, y a no destinar el predio adjudicado a cultivos que se califiquen como ilícitos.

Finalmente, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 y la Circular No. 3 de fecha 22 de enero de 2018 expedida por el entonces Director General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, los sujetos de los programas de acceso a tierras se obligan al cumplimiento de las limitaciones al ejercicio de la propiedad allí consignadas por un término no inferior a los siete (7) años contados a partir de la inscripción del respectivo título.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adjudicar a los señores **YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1116921242 y 96354644, respectivamente, el predio rural denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, el cual tiene una extensión superficial de **NOVENTA Y UN HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (91 Ha + 1952 m<sup>2</sup>)**, según el siguiente plano y cuyas coordenadas se encuentran en el sistema MAGNA SIRGAS ORIGEN, con los siguientes linderos técnicos:



**“POR EL NORTE:** Linderio 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas planas N= 4898887.26 m., E= 1739562.64 m, en línea quebrada en sentido noreste, hasta llegar al punto 2 con coordenadas planas N= 4899134.72 m., E= 1739652.55 m, en una distancia de 266.7 m, colindando con LUIS EDUARDO VARGAS TIQUE, identificado con NUPRE N/A, Folio de matrícula inmobiliaria N/A. Linderio 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas planas N= 4899134.72 m., E= 1739652.55 m, en línea quebrada en sentido

**“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con el expediente No. 2024220106998262130E”**

sureste, hasta llegar al punto 3 con coordenadas planas N= 4900168.68 m., E= 1739610.15 m, en una distancia de 1105.7 m, colindando con CAÑO MADROÑO AL MEDIO CON ELVER STEVEN ISAZA RODRIGUEZ, identificado con NUPRE N/R, Folio de matrícula inmobiliaria N/R. Lindero 3: Inicia en el punto 3 con coordenadas planas N= 4900168.68 m., E= 1739610.15 m, en línea quebrada en sentido noreste, hasta llegar al punto 4 con coordenadas planas N= 4900643.24 m., E= 1739722.84 m, en una distancia de 585.2 m, colindando con CAÑO MADROÑO AL MEDIO CON ELVER STEVEN ISAZA RODRIGUEZ, identificado con NUPRE N/R, Folio de matrícula inmobiliaria N/R. **POR EL ESTE:** Lindero 4: Inicia en el punto 4 con coordenadas planas N= 4900643.24 m., E= 1739722.84 m, en línea quebrada en sentido suroeste, hasta llegar al punto 5 con coordenadas planas N= 4900343.68 m., E= 1738863.64 m, en una distancia de 944.3 m, colindando con NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con NUPRE N/R, Folio de matrícula inmobiliaria N/R. **POR EL SUR:** Lindero 5: Inicia en el punto 5 con coordenadas planas N= 4900343.68 m., E= 1738863.64 m, en línea quebrada en sentido noroeste, hasta llegar al punto 6 con coordenadas planas N= 4900131.23 m., E= 1738940.27 m, en una distancia de 228.3 m, colindando con CARRETERA VEREDAL AL MEDIO CON ARTURO HENAO ORTIZ, identificado con NUPRE N/R, Folio de matrícula inmobiliaria N/R. Lindero 6: Inicia en el punto 6 con coordenadas planas N= 4900131.23 m., E= 1738940.27 m, en línea quebrada en sentido noroeste, hasta llegar al punto 7 con coordenadas planas N= 4899142.82 m., E= 1739308.02 m, en una distancia de 1099.2 m, colindando con CARRETERA VEREDAL, identificado con NUPRE N/R, Folio de matrícula inmobiliaria N/R. **POR EL OESTE:** Lindero 7: Inicia en el punto 7 con coordenadas planas N= 4899142.82 m., E= 1739308.02 m, en línea quebrada en sentido noroeste, hasta llegar al punto 1 con coordenadas planas N= 4898887.26 m., E= 1739562.64 m, en una distancia de 398.2 m, colindando con CARRETERA VEREDAL AL MEDIO YURY PAOLA MONTEALEGRE, identificado con NUPRE N/R, Folio de matrícula inmobiliaria N/R”.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente adjudicación se realiza bajo la excepción establecida en el artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017, en la categoría de tierra insuficiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada bajo la presunción de buena fe y legalidad, sin perjuicio de las facultades, atribuciones, limitaciones, gravámenes establecidos en la legislación vigente sobre los derechos reales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La adjudicación realizada mediante la presente resolución, no incluye los bienes de uso público, que se hallen dentro del respectivo terreno adjudicado, o en sus zonas adyacentes. Tampoco están incluidas las zonas de vías o carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior de conformidad con la Ley 1228 de 2008, 1682 del 2013 y las normas posteriores que lo modifiquen.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La adjudicación no comprende la propiedad de aguas, cauces, ni en general, la de bienes que pertenecen al dominio público, de conformidad con lo regulado en los artículos 83 y 84 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, inscribir la presente resolución de adjudicación, una vez agotada la actuación administrativa. La inscripción de la presente resolución ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra exenta de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con los artículos 21 al 23 de la Resolución No. 00376 del 19 de enero del 2024, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los notarios públicos y registradores de instrumentos públicos se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción de este acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en cuyo caso la autorización y/o inscripción de las escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquirente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017.

***“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “PARAISO”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con el expediente No. 2024220106998262130E”***

En los casos en los que se disponga la transferencia del predio adjudicado, se deberá dejar expresa constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquirente por el término que faltare para su cumplimiento. Las condiciones al ejercicio de la propiedad o uso y los períodos en que se prolonguen dichas limitaciones serán expresamente señaladas en los títulos de propiedad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los notarios públicos y registradores de instrumentos públicos, dejarán constancia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio adjudicado, que este predio, es inembargable, inalienable e imprescriptible por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción de este acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 902 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse en extensiones inferiores a la UAF el predio rural adjudicado, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La acumulación de Unidades Agrícolas Familiares se encuentra prohibida por la Ley 160 de 1994. Por lo anterior, ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Una vez registrada la presente Resolución, remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad catastral correspondiente para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los adjudicatarios se someterán por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo que asigne la propiedad o uso sobre predios rurales, al cumplimiento de las siguientes obligaciones, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto-Ley 902 de 2017:

(a) Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo.

(b) No transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras. La autorización respectiva sólo procederá cuando el sujeto demuestre que, con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo, según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el Decreto- Ley 902 de 2017 y en sus reglamentos y demás normas aplicables, y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley antes citado. La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificará con la Unidad de Restitución de Tierras. Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su director general. Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogará en las obligaciones del autorizado.

(c) Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica.

(d) Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres.

(e) No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables.

(f) Acatar lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional, o quien haga sus veces como autoridad ambiental, en lo relativo a usos de explotación, exclusiones y restricciones ambientales, incluyendo las prohibiciones de caza y tenencia de fauna silvestre.

(g) Los adjudicatarios se obligan a permitir el uso común e ininterrumpido de la vía de acceso a las parcelas a los demás adjudicatarios o a quienes hagan sus veces.



**“Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado “PARAISO”, ubicada vereda El Triunfo, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, identificado con el expediente No. 2024220106998262130E”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia del expediente a la Agencia de Desarrollo Rural, para que dentro del marco de sus competencias asigne los recursos y preste la asistencia técnica para la implementación o mejoras de los proyectos productivos a los beneficiarios de esta adjudicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Resolución número 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y dando aplicación al artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución a los señores YURY YORFENY GALICIA LOZANO Y NORBEY HERNANDEZ BEDOYA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia, a través del correo electrónico [dortegon@procuraduria.gov.co](mailto:dortegon@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o al término de la notificación por aviso, según el caso. Transcurrido este término, si no se presenta recurso, esta resolución quedará en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2025-02-11

**IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO**  
Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión  
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Alexandra Carabalí Valencia - GTM - ANT

Aprobó: Elizabeth Paola Miguél Campos – GAJ – ANT